

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC7221-2017

Radicación n.º 08001-22-13-000-2017-00123-01

(Aprobado en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Decídese la impugnación interpuesta frente a la sentencia de 19 de abril de 2017, dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro de la tutela instaurada por Subhia Wadi Bolívar en contra del Juzgado Sexto de Familia, extensiva al Juez Treinta y Uno Civil Municipal, ambos de esa capital, con ocasión del juicio de jurisdicción voluntaria de “cancelación de registro civil de nacimiento” iniciado por la aquí gestora.

1. ANTECEDENTES

1. La promotora suplica la protección de las prerrogativas al nombre, identidad y personalidad jurídica, presuntamente vulneradas por la autoridad acusada.

2. Subhia Wadi Bolívar sostiene, como base de su reclamo, en síntesis, lo anotado a continuación (fls. 1 y 2):

2.1. La tutelante inició el asunto materia de esta salvaguarda precisando que por equivocación sus padres registraron su nacimiento dos veces, por ende, requirió la cancelación de ese segundo acto, en el cual aparece erróneamente señalada como su data de nacimiento el 17 de agosto de 1964, cuando en realidad tal suceso aconteció en el mismo día y mes pero de 1969.

2.2. El Juzgado Sexto de Familia profirió sentencia el 24 de junio de 2015, accediendo a las pretensiones incoadas, sin embargo, dispuso la eliminación del instrumento “*que tenía bien el año*” de su natalicio. La querellante se percató de tal circunstancia y exigió adoptar el correctivo pertinente, no obstante, el juzgador le manifestó que era “*incompetente*” para ello.

2.3. Por lo antelado, propuso un nuevo recurso de jurisdicción voluntaria con similar finalidad, asignado al Juez Treinta y Uno Civil Municipal, quien en audiencia efectuada el 7 de marzo de 2017 declaró que sobre ese tópico existía “*cosa juzgada*”, aludiendo a lo decidido por el despacho de Familia hoy accionado.

2.4. Explica la ahora quejosa que no pudo asistir a esa diligencia, por cuanto, el estrado “*(...) nunca comunicó la sala donde se realizaría (...)*” la misma y solamente tuvo conocimiento de ella cuando ya había finalizado.

3. Implora invalidar el pronunciamiento de 24 de junio de 2015, definitorio del trámite primigenio.

1.1. Respuesta del accionado y vinculado

a. El Juez Sexto de Familia expuso:

“(...) Con proveído fechado el 24 de junio de 2015, se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando la cancelación del registro civil de nacimiento de la señora Subhia Wadi Bolívar, (...) expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla bajo el N° 24493122 de abril 18 de 1996 y como consecuencia de ello se ordenó oficiar a la registraduría para que realizara las anotaciones correspondientes”.

“Posteriormente, la señora Subhia Wadi Bolívar mediante memorial solicitó la anulación de la cancelación del Registro Civil Serial N° 24493122 de abril 18 de 1996 de la Notaría Tercera, para que adquiriera validez nuevamente y se cancelara el Registro a folio 201 de fecha 20 de agosto de 1964 de la Notaría Cuarta de Barranquilla, (...) indicando que por error involuntario de su apoderado solicitó la cancelación del serial expedido en la Notaría Tercera y dejó vigente el de la Notaría Cuarta”.

“Atendida dicha petición, el despacho no accedió a lo solicitado, por cuanto el proceso siguió las pretensiones solicitadas por el apoderado de la demandante y las correcciones o aclaraciones debieron haberse realizado en su oportunidad y no cuando el proceso se encontraba fallado y debidamente ejecutoriado (...)” (fls. 27 y 28).

b. El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal se opuso al ruego realizando la legalidad del recurso por él evacuado (fls. 29 y 30).

1.2. La sentencia impugnada

Denegó la salvaguarda tras inferir:

“(...) [D]entro del proceso llevado a cabo en el Juzgado Sexto de Familia se cumplieron todos los requisitos señalados para la pretensión solicitada, se decretaron y se recabaron las pruebas pertinentes, que llevó a la Jueza a tomar la decisión correspondiente, resaltando que se tuvo en cuenta un testimonio de suma importancia, como lo es el de la señora madre de la accionante, por lo que no existe razón alguna que conlleve a dejar sin efectos esa decisión”.

“En cuanto a la actuación del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal, su situación también está enmarcada dentro del trámite señalado para ello, habiéndose valorado el material probatorio allegado, y concluyéndose que se configuraba la excepción de cosa juzgada, teniendo en cuenta precisamente la decisión proferida por el Juzgado Sexto de Familia”.

“Ahora bien, la accionante tiene vigente como su registro civil de nacimiento el expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, realizado el día 20 de agosto de 1964, donde se señala que su nacimiento ocurrió el 17 de agosto de 1964, y según su manifestación, su nacimiento ocurrió el 17 de agosto de 1969, de lo cual se desprende que no se trata de obtener una simple corrección de fecha de nacimiento, sino que de acuerdo a ello, el registro se realizó cinco años antes del nacimiento de la accionante, circunstancias que conllevan a que a través de un proceso ante los jueces de familia, de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P., solicite dicha modificación de su estado civil (...)” (fls. 32 a 36).

1.3. La impugnación

La formuló la promotora sin manifestar los motivos de su inconformidad (fl. 44).

2. CONSIDERACIONES

1. La queja está orientada a conseguir que las autoridades querelladas accedan a modificar la fecha de nacimiento en el registro civil de la tutelante.

2. Frente al tema objeto de debate, en pretéritas oportunidades¹ esta Corporación ha estudiado lo atinente a las variaciones en el aludido documento, conceptuando acerca de los tipos y procedencia de las reformas, así como la autoridad competente de tramitar esa clase de peticiones.

2.1. Delanteramente, debe precisarse que el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, define el estado civil como “*(...) la situación jurídica en la familia para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (...)*”.

El canon 5º de la misma disposición, menciona los actos relativos al estado civil que deben someterse a registro, a saber:

“*(...) [N]acimientos, reconocimiento de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro (...)*”.

¹ CSJ. Civil, STC3474 de 20 de marzo de 2014, exp. 2013-00933-01.

Sobre la prueba del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres estadios:

(i) Para hechos acaecidos en vigencia del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, la prueba del estado civil correspondía a las partidas de carácter eclesiástico:

“(...) Se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas, o casadas, o muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas y suplidadas en los mismos casos y términos que aquellas a que se contrae este título, a las cuales se las asimila”.

“Los libros parroquiales no podrán ser examinados por orden de la autoridad civil sino a virtud de mandamiento judicial, para verificar determinado punto sometido a controversia, en los mismos casos en que las Leyes facultan a los jueces para decretar la inspección parcial de los libros de las notarías públicas (...)”.

(ii) Durante la Ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil se limitó al registro civil, pero admitió supletoriamente las partidas eclesiásticas:

“(...) Artículo 11. La inscripción en el registro civil de los nacimientos y defunciones, se hará con la firma de dos testigos que serán preferentemente los parientes, vecinos, comadronas o médicos que hayan asistido al respectivo caso (...).

“(...) Artículo. 13. Cuando se pretenda el registro de un nacimiento o de una muerte, fuera de los términos prescritos, es preciso que los interesados comprueben el hecho con la declaración de dos testigos hábiles, rendida ante el juez competente, con audiencia del ministerio público, bajo

juramento. Dichas declaraciones, lo mismo que los poderes y demás documentos de que se haga uso para la inscripción en el registro civil, se conservarán por el alcalde o funcionario respectivo y se archivarán junto con los registros (...)".

"(...) Artículo. 18. A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley (...)".

"(...) Artículo. 19. La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas de partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil (...)".

(iii) El precepto 105 del Decreto 1260 de 1970 prescindió de las pruebas complementarias, de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esa norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminando categóricamente la existencia entre principales y supletorias:

"(...) Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos".

"En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100".

“Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil (...).”

2.2. Una cosa son las acciones relativas al estado civil y otra son los mecanismos previstos para corregir y reconstruir actas y folios cuando existen yerros en el mismo, o en su proceso de extensión, otorgamiento y autorización prestado por el funcionario que lo registra (art. 28 y 29 Dto. 1260 de 1970).

El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el precepto 91 del Decreto 1260 de 1970:

“(...) Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia”.

“Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

“Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (...).”

Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis:

Primer grupo: “(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)” (art. 93 ibid.). Estandariza dos situaciones:

1. Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, “a solicitud escrita del interesado”, por “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con “notas de reciproca referencia”.
2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros “(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...). En este caso el otorgante “(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...). Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.

Segundo grupo: Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación

de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)".

Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla “*para ajustar la inscripción a la realidad*” (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos.

Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa “*realidad*”, no podrá negarse la corrección.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la

realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierne a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “*errores mecanográficos, ortográficos*” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.

Compete al juez, en estos casos, cuando se pretenden modificar elementos que integran el estado civil, su indivisibilidad o unicidad, la situación en la familia o en la sociedad o la capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones.

Este criterio es coincidente con la decisión de 14 de febrero de 1942, donde esta Corte expresó:

“(…). Una partida o acta de bautismo o de matrimonio, ya sea de origen civil o eclesiástico, no comprueba por sí, sino el hecho del bautismo o el acto del matrimonio (...).”

“(...) Ahora bien: la veracidad de lo certificado, respecto del nacimiento o del matrimonio, por el notario o por el cura párroco, se presume y por ese aspecto mientras el acta no sea redargüida u objetada de falsa y demostrada la tacha, el certificado hace plena prueba. Más respecto de las demás circunstancias expresadas en las actas la veracidad no la garantiza la ley por cuanto el notario o el párroco se limitan, porque no podía ser de otra manera, a expresar lo que digan los interesados. De ahí el artículo 394 del C.C., aplicable a las actas civiles y eclesiásticas. Más si no está garantizada la veracidad de esas declaraciones, eso no quiere decir, no significa que deba hacerse caso omiso de ellas, que deban pasarse por alto, pues se mantienen en pie mientras no se demuestre su falsedad” (G.J. N° 53, pág. 50 y ss) (...).”

Y una memorada y no muy reciente sentencia de esta misma Corporación, haciendo un análisis en problemáticas de este linaje, luego de compendiar el criterio doctrinal expone:

“(...) El antecedente jurisprudencial que viene de exponerse denota, muy a las claras, que tradicionalmente para la Corte, así lo pone de presente ahora una vez más esta Corporación, la acción judicial tendiente a que se declare falso el hecho de la maternidad, lo que conlleva en el fondo es, en realidad, la acción de impugnación de esa maternidad, como lo consagra el artículo 335 del C.C., porque si dicha acta está destinada a probar documentalmente el parto y la identidad del producto de éste, la falsedad solicitada respecto del hecho allí declarado ataca, sin lugar a dudas, los mencionados pilares de esa filiación, así el actor solicite, en la práctica, la declaración de nulidad del registro u otra petición específica cualquiera (invalidez, inoponibilidad, ineeficacia, cancelación del registro, etc.), pues, llámesele como se le llamare, lo cierto e indiscutible es que la acción así propuesta tiene como soporte fundamental la falsedad de la maternidad afirmada en la partida; falsedad que implica, desde luego, que el parto es irreal, haya participado o no en el fraude, como luego se verá, la supuesta madre (...)”².

² CSJ. Civil. Casación del 25 de agosto del 200, radicado 5215.

3. Efectuada la aproximación conceptual precedente, es menester referir, atañedero al reproche elevado respecto del Juzgado Sexto de Familia, por la decisión adoptada el 24 de junio de 2015, sin dificultad se advierte la desatención del requisito de inmediatez, pues el resguardo fue incoado tardíamente el 29 de marzo de 2017 (fl. 20), habiendo transcurrido un año y nueve meses de haberse proferido la determinación objetada, período que supera ampliamente el lapso de 6 meses adoptado por la Sala como razonable para reclamar la protección.

Sobre este aspecto esta Corte, reiteradamente ha puntualizado:

“(...) [S]i bien la jurisprudencia no ha señalado unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, si resulta diáfano que éste no pueda ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción, (...) [por tanto] (...) muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser (...) en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante”³.

4. Con todo, no se observa proceder irregular en ese estrado judicial, por cuanto, en el fallo cuestionado accedió a las pretensiones esbozadas por la ahora quejosa, tendientes a lograr “(...) la anulación del Registro Civil de Nacimiento (...) inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de

³ CSJ. STC. 14 Sep. 2007, Exp. 2012-01316-00, reiterado en STC. 27 Oct. 2011, Rad. 2011-02245-00

Barranquilla en fecha 18 de abril de 1996 (...)” (fls. 28 y s.s. cdno. Tribunal).

Por ende, como aseguró el titular de ese despacho a este ruego, al haber actuado conforme a lo perseguido en esa demanda, si existió algún yerro en la formulación de las súplicas, el mismo se dio por causa atribuible a la parte interesada, quien, por demás, tampoco concurrió oportunamente a pedir la corrección de ese fallo, si había lugar a ello.

5. Relativo al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal, es pertinente reseñar que definió el segundo juicio de jurisdicción voluntaria el 7 de marzo de 2017, declarando la materialización de “*cosa juzgada*” en ese decurso, tras esgrimir:

“(...) Las pretensiones de la parte demandante en este proceso fueron que se decretara la nulidad del registro civil de nacimiento de Subhia Wadi Bolívar, (...) expedido en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, en el cual [como] (...) año de nacimiento se menciona 1964 y cotejándolo con la partida de bautismo, su nacimiento se produjo en el año 69. También solicita que se decrete la nulidad de la sentencia de 24 de junio de 2015, dentro del proceso 0127-2015, donde se decretó la cancelación del registro civil de nacimiento de la Notaría Tercera de Barranquilla de 18 de abril de 1996 y, que como consecuencia de dicha nulidad, quede vigente el registro de la Notaría Tercera y asimismo se oficie a la Registraduría General de la Nación (sic) sobre la nulidad de la sentencia (...)”.

“(...) De los hechos y pretensiones de la demanda se aprecia que la demandante presentó demanda de cancelación de registro civil de nacimiento, de la cual obra copia de la sentencia (...) proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla en fecha junio 24 de 2015, dentro de un proceso de cancelación

de registro civil con radicado 2015-0127, en este proceso la demandante Subhia Wadi Bolívar pretendía obtener mediante pronunciamiento de fondo la cancelación del registro civil de nacimiento N° 244193122 expedido por la Notaría Tercera de Barranquilla y lo fundó en el hecho de que aparte de ese registro desconocía las razones por las que había sido registrada nuevamente en la Notaría Tercera de Barranquilla en la fecha 18 de abril de 1996 bajo el serial N° 24493122. Ese despacho (...) concluyó que el nacimiento de la demandante aconteció en el año 1964 y no en 1969 y por lo tanto ordenó la cancelación del registro civil de nacimiento (...) expedido en la Notaría Tercera (...)".

"(...) Ante esta situación es preciso determinar si nos encontramos ante cosa juzgada, al respecto, el artículo 303 del C.G.P. establece: "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes".

"A su vez, el artículo 304 determina qué sentencias no constituyen cosa juzgada, entre las cuales, en su numeral 1º establece que "las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas (...)".

"(...) Bajo ese entendido, cuando un asunto ventilado en un proceso de jurisdicción voluntaria se resuelva por una sentencia cuya naturaleza no podrá ser modificada la sentencia constituirá cosa juzgada, como en los casos en los cuales se corrigen asuntos o se cancela el registro civil, pues una vez ordenada por la sentencia la corrección o la cancelación del registro civil, la naturaleza del asunto no permite iniciar otro proceso por lo mismo (...)".

"(...) Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto se trata de la cancelación del registro civil, este despacho encuentra que se ha configurado la cosa juzgada, por la cual, según el art. 278 del C.G.P., se debe dictar sentencia anticipada total o parcial declarándola cuando la encuentre (...)".

"(...) Ahora bien, en cuanto a la otra pretensión relacionada con la declaratoria de nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, es pertinente tener

en cuenta que el art. 134 del C.G.P. indica la oportunidad y trámite para solicitar las nulidades, y en cuanto a sentencias, señala que podrá intentarse (...) la demanda de revisión. (...) Hay que tener en cuenta que la sentencia fue expedida por el Juzgado de Familia, que es de categoría de circuito y, en ese entendido el recurso de revisión debe conocerlo el Tribunal Superior del Distrito Judicial (...)".

5.1. El juzgador incurrió en vía de hecho susceptible de ser enmendada en esta sede, pues erró en la conclusión adoptada, si se tiene en cuenta que en el caso sometido a su estudio no se cumplen los presupuestos para declarar la “cosa juzgada”, de conformidad con la regla 303 del Código General del Proceso:

“(...) Art. 303. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...).”

Del cotejo de la actuación surtida en los trámites materia de este ruego, dimana la no configuración del presupuesto relativo a la identidad de “objeto”, pues en el primer decurso se buscó la “cancelación del Registro Civil Serial N° 24493122 de abril 18 de 1996 de la Notaría Tercera de Barranquilla”, decretada en la sentencia de 24 de junio de 2015, emitida por el Juez Sexto de Familia de esa localidad; mientras, en el segundo de los juicios de jurisdicción voluntaria censurados, esto es, el adelantado por el Juez Civil Municipal, se persiguió invalidar el registro civil expedido por la Notaría Cuarta de esa ciudad el 20 de agosto de 1964 y mantener vigente el de la Notaría Tercera.

Aun cuando ambos procesos se iniciaron para enmendar lo atinente al doble registro civil de la quejosa, difieren en cuanto a la finalidad propuesta, pues buscaron mantener incólumes instrumentos distintos.

Por ende, era imperativo para la autoridad judicial resolver de fondo el trámite sujeto a su consideración, analizando desde el punto de vista jurídico si era viable acceder a lo exigido por el extremo actor.

5.2. Es indispensable indicar que a todo funcionario judicial le asiste el deber de sustentar razonadamente sus determinaciones, apoyado en la normatividad en rigor aplicable a la materia. Por tanto, refulge con claridad el quebranto a la prerrogativa *supralegal* al debido proceso, y por esa senda, el otorgamiento del resguardo.

Aunque los proveídos de los administradores de justicia son en principio ajenos al análisis propio de la acción de amparo consagrada en el artículo 86 de la Carta Política; no obstante, en los eventos en los cuales la respectiva autoridad profiere alguna decisión ostensiblemente arbitraria, en contravía de la legislación aplicable y del debido proceso, como lo es la aquí atacada, es factible la intervención de esta particular justicia en aras de reparar esa situación.

La imposición de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama,

como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas los motivos que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocérselas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

6. En consecuencia, la Corte hará el control constitucional propio de la acción de tutela, así como también el de convencionalidad, dianante del bloque de constitucionalidad, según lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece el deber a los países suscriptores de ese instrumento de procurar armonizar el ordenamiento interno al mismo, para evitar cualquier disonancia entre uno y otro, así se consignó en sus preceptos primero y segundo:

“(...) Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se

comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (...)"

De esta manera, las reglas de aquella normatividad deben observarse en asuntos como éste, *so pena de incumplir obligaciones internacionales*. Por tanto, es menester tener en consideración las prerrogativas a las “garantías judiciales” y a la “protección judicial”, según las cuales, una persona solamente podrá ser juzgada por la autoridad facultada para ello por la norma aplicable, siguiéndose el procedimiento previamente establecido y permitiéndosele siempre ejercer la defensa de sus intereses.

En el presente asunto, como se dijo, el Juzgado aplicó una hermenéutica desacertada al momento de estudiar la aplicabilidad de la figura de la cosa juzgada en ese proceso, contraviniendo con ese proceder los cánones 8.1 y 25 de ese tratado:

“(...) Art. 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.

“(...) Art. 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

“2. Los Estados Partes se comprometen: “a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (...)” (Subrayas fuera de texto).

7. Por lo discurrido, se revocará el fallo constitucional de primer grado para, en su lugar, conceder el resguardo y ordenar al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del conocimiento de esta providencia, deje sin efecto la sentencia de 7 de marzo de 2017 y las actuaciones que de ella pendan, y proceda a resolver nuevamente ese litigio, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, particularmente las reseñadas en el punto 2.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada conforme a lo expuesto en precedencia y **CONCEDER** el amparo deprecado.

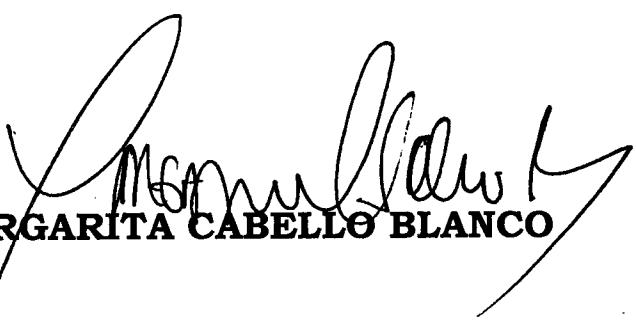
En consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del conocimiento de esta providencia, deje sin efecto la sentencia de 7 de marzo de 2017 y las actuaciones que de él pendan, y proceda a resolver nuevamente ese litigio, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, particularmente las reseñadas en el punto 2.

SEGUNDO: Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUSENCIA JUSTIFICADA

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Presidente de Sala


MARGARITA CABELLO BLANCO


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA